

la Real Caja de Amortizacion , ya sea entregándoselos directamente en Madrid , ó ya por medio de sus comisionados en las Provincias : en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacharen á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas , se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido , abonándoles ademas el interes de tres por ciento al año por todo el tiempo de la duracion del depósito , con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las Provincias ; y si fueren en Valles Reales , se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando , que en igual manera se trasladen á la misma Real Caja en el preciso y perentorio término de tres meses , contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto , quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del Reyno fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias ; empeñando como empeño mi palabra Real , á que serán fiel y exactamente cumplidas las condiciones expresadas , á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caja de Amortizacion , y todas las rentas y bienes patrimoniales de mi Corona. Tendréislo entendido , y lo comunicaréis á quienes corresponda , y particularmente al mi Consejo , á fin de que expida la correspondiente Real Cédula para su puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. A Don Miguel Cayetano Soler., Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y orden , con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales , se acordó su cumplimiento , y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais , guardéis y cumplais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que respectivamente os corresponda , á cuyo fin dareis las órde-